

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-30/2018

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, ENCUENTRO SOCIAL Y MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-30/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo CG104/2018, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores de setenta ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Juntos Haremos Historia", en esencia, en lo relativo a la aprobación del registro de la candidata a presidente municipal de Yécora, Sonora, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veinte de abril de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

*g* **PRIMERO.- Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora. *AK*

**II. Acuerdo CG104/2018 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG104/2018, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores de setenta ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Juntos Haremos Historia".

**SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.**

**I. Recurso de apelación.** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el C. Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió recurso de apelación ante la responsable, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

**II.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-0515/2018 e IEEyPC/PRESI-0543/2018, recibidos los días veinticinco y veintinueve de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción y Admisión del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante autos de fechas treinta de abril y seis de mayo, ambos de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-TP-30/2018 y, por estimar que el mismo reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, admitió el mismo; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la parte recurrente, los terceros interesados y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente, ordenándose la publicación de los mencionados acuerdos en las listas de estrados de este Tribunal.

**IV. Terceros interesados.** De las constancias que conforman el sumario, se advierte que se presentaron escritos de tercero interesado por parte de los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, los cuales

reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

**a) Forma.** Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable y en ellos se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

**b) Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley Electoral Local.

**c) Legitimación y personería.** Los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley Electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería ante la autoridad local, de Iván Miranda Pérez, Guillermo García Burgueño y Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, los dos primeros como Representantes Propietarios y el último en su carácter de Representante Suplente, de los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, respectivamente.

**V.- Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio dictado el día seis de mayo de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, el motivo de improcedencia hecho valer por los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, en su carácter de terceros interesados, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

g Al respecto, alegan los Representantes de los aludidos partidos, que el recurso de apelación que nos ocupa, resulta improcedente por no cumplir el requisito a que se hace referencia en la fracción III del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que el actor omitió acreditar su personería, pues si bien anexó copia de su credencial de elector, no exhibió constancia alguna que lo acredite como representante de partido político alguno, razón por la cual, insisten en el desechamiento del presente medio de impugnación por notoriamente improcedente.

En atención a la causal de improcedencia hecha valer por quienes comparecen como terceros interesados, resulta esencial citar lo previsto por el artículo 327 de la Ley Electoral Local, específicamente en su fracción III.

**"ARTÍCULO 327.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

**III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;**

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, puede advertirse que, para tener por acreditada la personería de quien comparece a interponer un medio de impugnación, la ley prevé dos alternativas:

1. Exhibir documento(s) en donde obre el carácter reconocido del promovente.
2. Señalar el organismo electoral ante el que se encuentre registrada la personalidad con la que comparece.

Al respecto, el actor en su demanda recursal, en relación al requisito para acreditar su personería, manifiesta:

*"[...] El suscrito **LIC. JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZO**, el cual promuevo bajo el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, personería que se encuentra debidamente acreditada y reconocida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.*  
[...]"

(Lo subrayado es nuestro)

Aunado a ello, la autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado, respecto a la personería del promovente, manifestó lo siguiente:

*"I. DE LA PERSONERÍA.- En relación a la personería del promovente, esta autoridad responsable estima que **por lo que respecta al Lic. Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, se encuentra debidamente acreditada en el presente caso**, quien como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, se le reconoce su derecho a interponer el medio de impugnación ante este Instituto [...]"*

(Lo resaltado es nuestro)

Es por ello que, en cuanto al incumplimiento a la fracción III, del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, invocado por los terceros interesados en el presente juicio, este Tribunal estima que no les asiste la razón, toda vez que si bien el

promoviente no exhibe constancia alguna donde se advierta el carácter con el que comparece, en el presente caso, se actualiza el segundo de los supuestos para tener por reconocida la misma, es decir, el actor manifestó ante quién tenía reconocido el carácter con el que se ostenta y, a su vez, la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoció el derecho a interponer el presente medio de impugnación, de ahí que no les asista la razón a los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

**CUARTO. Procedencia.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día veinticuatro del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promoviente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación y personería.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada al haber sido reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

**QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo CG104/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores de setenta ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Juntos Haremos Historia", en esencia, en lo relativo a la aprobación del registro de la candidata a presidente municipal de Yécora, Sonora, por encontrarse en contravención a lo establecido por el artículo 172, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**b) Agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer lo siguiente:

Aduce que el acuerdo que hoy se impugna y que determina la procedencia del registro de la C. Isabel Adriana Espinoza Valenzuela como candidata a la presidencia municipal de Yécora, Sonora, efectuado por la coalición "Juntos Haremos Historia", vulnera el contenido del artículo 172, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual, en lo que interesa, establece:

**"ARTÍCULO 172.-**

[...]

*Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de los candidatos independientes.***

[...]"

(Lo resaltado lo hizo valer el actor)

Lo anterior, toda vez que la referida candidata fue postulada en el proceso 2014-2015 como integrante de la planilla de Ayuntamiento en el cargo de síndico propietario por la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, misma que salió electa para el periodo 2015-2018, tomando protesta del cargo de síndico el día dieciséis de septiembre de dos mil quince, el cual desempeñó hasta el mes de febrero del año en curso, cuando renunció para ser postulada para una

elección consecutiva o reelección, por una coalición integrada por partidos distintos a los que la postularon originalmente.

Asimismo, manifiesta el promovente que la controvertida candidata no renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato, ya que para haber sido postulada por un partido distinto a los que la postularon en el proceso electoral 2014-2015, ella debió haber renunciado o perdido su militancia a más tardar el quince de marzo del año dos mil diecisiete, lo cual no aconteció, por lo tanto, considera que no puede contender como integrante de la planilla de Ayuntamiento aprobada por el Organismo electoral local mediante acuerdo CG104/2018, pues ello contraviene lo previsto en el artículo 172, cuarto párrafo, de la Ley Electoral Local, así como lo que establece la jurisprudencia 12/2000 de rubro "**NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS**".

c) **Precisión de la litis.** En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el Instituto responsable actuó con apego a la ley, al emitir el acuerdo CG104/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores de setenta ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Juntos Haremos Historia", en esencia, en lo relativo a la aprobación del registro de la candidata a presidente municipal de Yécora, Sonora, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Del análisis de lo argumentado por la parte actora, este Tribunal estima que su agravio resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

El Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, en el glosario de su sitio web define "reelección consecutiva" como:

*"[...] la posibilidad jurídica para que un ciudadano que haya desempeñado algún cargo de elección popular ocupe nuevamente éste al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto.*

*Para el nivel local los estados deberán establecer la reelección consecutiva para los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, únicamente si la duración del mandato de los ayuntamientos no supera los tres años. [...]*



*En todos los casos los funcionarios deberán ser postulados por el mismo partido o coalición, excepto cuando hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

*(Información consultable en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=266>)*

Una vez expuesto la definición de “reelección consecutiva”, a fin de sustentar lo infundado de lo alegado por el actor, es pertinente señalar que el cuarto párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que, tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, se estima importante aclarar que una de las finalidades primordiales que se busca con el establecimiento de la restricción contenida en la porción normativa citada, estriba en evitar que un mismo sujeto se encuentre en posibilidad de ser postulado en vía de elección consecutiva, como candidato, por distinto partido al que lo postuló en el primer periodo para el cual fue electo.

Sentado lo anterior, debe señalarse que del contenido del cuarto párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es posible desprender que para tener por actualizada la contravención a dicho precepto, resulta necesario que se acrediten dos elementos:

1. Que el sujeto en comento pretenda reelegirse para un periodo adicional para el mismo cargo que actualmente ejerce.
2. Que el partido por el cual pretende contender en vía de elección consecutiva, sea diverso al que lo postuló en el primer periodo por el cual fue electo.

En ese sentido, resulta necesario establecer, si en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la actualización de estos dos elementos para posteriormente determinar si efectivamente nos encontramos ante la vulneración del cuarto párrafo del artículo 172 de la Ley Electoral Local.

En primer lugar, se tiene que, en cuanto al elemento de pretender reelegirse para el mismo cargo que actualmente se ejerce, el mismo no se tiene por

actualizado, toda vez que la ciudadana cuya candidatura hoy se controvierte, fue electa por el cargo de síndico para el periodo 2015-2018, y el cargo por el cual contiende en este proceso 2017-2018 es de Presidenta Municipal.

A fin de robustecer lo anterior, la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en su capítulo sexto titulado "de las atribuciones de los integrantes de Ayuntamiento", específicamente en las secciones I y III, prevé las facultades y obligaciones del Presidente Municipal y Síndicos, respectivamente, lo cual permite establecer que nos encontramos ante dos figuras de las cuales la misma Ley hace distinción, y no de un mismo puesto como lo pretende hacer valer el actor.

De ahí que, en cuanto al primero de los elementos, el mismo no se actualiza, toda vez que Isabel Adriana Espinoza Valenzuela no se encuentra contendiendo para el mismo puesto para el cual fue electa en 2015, es decir, el de síndico del Ayuntamiento de Yécora, Sonora.

Por otro lado, en cuanto al segundo elemento a tener por acreditado para determinar la vulneración al ya mencionado precepto 172 de la Ley Electoral Local, el mismo tampoco se actualiza, ya que, si bien es cierto la candidata cuya candidatura se controvierte, fue postulada por diverso partido por el cual contendió en 2015, cierto es, que se trata de una postulación a un distinto puesto, para el cual se separó de su cargo con la anticipación prevista en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, circunstancia que el mismo actor afirmó en su demanda recursal y no fue desvirtuada por los terceros interesados.

g Por último, en cuanto a la jurisprudencia invocada por el partido recurrente, de rubro **"NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS"**, se estima que la misma no resulta aplicable al caso que no ocupa, toda vez que como se justificó en líneas anteriores, la controvertida candidata no se encuentra contendiendo bajo la figura de elección consecutiva.

De ahí que, al no actualizarse los elementos de reelegirse para un mismo cargo por distinto partido por el cual contendió en el periodo inmediato anterior, se estima que no se configura vulneración alguna al cuarto párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Sonora, de ahí, que se reitere lo infundado de lo alegado por el partido actor.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados**, y por tanto, **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, para revocar o modificar el acto impugnado, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG104/2018, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores de setenta ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Juntos Haremos Historia", emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, esto es, en lo relativo a la aprobación del registro de la candidata a presidente municipal de Yécora, Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

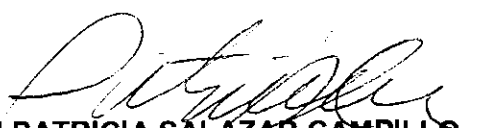
**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinan infundados los argumentos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG104/2018, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores de setenta ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Juntos Haremos Historia", emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, esto es, en lo relativo a la aprobación del registro de la candidata a presidente municipal de Yécora, Sonora.

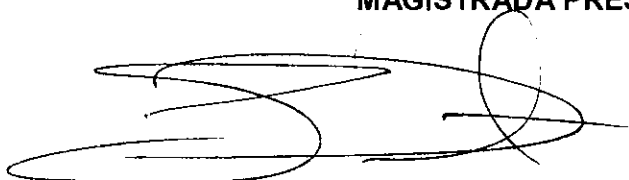
**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente

resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

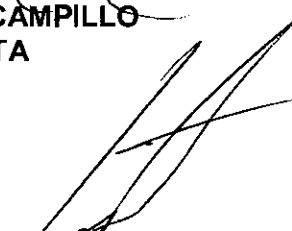
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**